



## Medios de comunicación, libertad de expresión e impunidad penal<sup>1</sup>

**Enzo Musco**

*Catedrático de Derecho Penal  
Univ. Tor Vergata. Roma*

1. El título de la presente sesión de trabajo delimita claramente el punto de partida que debe existir obligatoriamente en cualquier estudio en materia de injurias realizadas por medio de imprenta o por cualquier otro medio de comunicación.

De hecho es obvio que los límites del delito de injurias por medio de imprenta (y más concretamente en general las ofensas contra el honor y dignidad personal), no pueden ser conceptualmente concebidos como dato aislado, apartado de la necesaria referencia al interés contrapuesto de la libertad de expresión. Es así como la perspectiva de análisis propuesto, hace palanca sobre la búsqueda de un delicado y complicado equilibrio entre dos intereses en conflicto (honor y dignidad por un lado y libertad de expresión por otro lado) que se presenta como preliminar e ineliminable.

De esta sencilla consideración se obtiene un primer punto de reflexión: como son los ámbitos de incriminación (y correlativamente los de impunidad) que no podrán más que derivar al resultado de este equilibrio entre la libertad de expresión y la tutela de la dignidad. Debe atenderse que tal juicio se presenta como extremadamente variable por la ausencia de reglas normativas prefijadas, que han permanecido desde hace años hasta ahora en todo el ámbito jurídico.

El tipo de injusto de injurias se limita a castigar en virtud del art. 595 del Código Penal: (“quien realizando manifestaciones, ofenda la dignidad personal, o en forma agravada, “quien realiza la ofensa por medio de imprenta o por cualquier otro medio de publicidad”), nos lleva a la individualización del hecho punible, hasta la mera ofensa al bien jurídico protegido, sin decir nada en relación a la forma, modos y sobre todo a los límites. Precisamente es éste uno de los sectores en los que la praxis interviene con su decisión de incriminar, en donde el delimitar el ejercicio de la libertad de expresión condiciona al ámbito de aplicación punitiva del tipo penal en la tutela del honor.

En cuanto al resto, se exige en primer lugar, cuanto menos en el seno de una sociedad pluralista, una información articulada y completa, expresión de la participación y del control de los ciudadanos en la sociedad; y también se exige la necesidad de ampliar los restrictivos márgenes de la *exceptio veritatis*. Estas dos exigencias han constituido los dos factores más importantes para el reconocimiento difuso de la libertad de expresión sobre todo *sub specie* del derecho de la crónica y de crítica. En la dialéctica de un ordenamiento democrático, la opinión pública tiene derecho de ser informada para poderse libremente orientar sobre los valores políticos individuales; de ahí la existencia de un derecho de informar sobre los hechos que se consideran de interés público y de un derecho de explicar el propio pensamiento en clave crítica. El derecho de crónica (que es precisamente el derecho de contar acontecimientos y sucesos reales por medio de la imprenta considerando los intereses de la generalidad de la colectividad), y el derecho de crítica (que es el derecho de expresar opiniones contrarias a otras) encuentran fundamento implícito en el art. 21 de la Constitución, teniendo estructura extranormativa: como se ha observado la individualización de los requisitos de la existencia y de los límites de su operatividad es el resultado de un largo proceso jurisprudencial.

1.1. De esta manera en lo que concierne al derecho de crónica, las condiciones que legitiman el ejercicio han sido individualizadas por la jurisprudencia en la veracidad de la noticia publicada, en el interés público de conocer los sucesos (la llamada pertinencia) y en la corrección formal de la exposición (la llamada moderación). Examinémoslas breve y separadamente.

Sobre el requisito de la veracidad no hay unanimidad de opiniones. Ello es expresión de una dirección político-criminal en donde prevalece la tutela de los bienes jurídicos individuales (potencialmente lesivos) en equilibrio con la exigencia de la información, este requisito viene recogido de manera amplia bien con verosimilitud, o bien como

<sup>1</sup> Traducción realizada por Susana Barón Quintero. Abogada.

verdad subjetiva sobre la base de las opciones culturales que de manera viceversa se atribuyen un rango más elevado al derecho de crónica. Pero se ha señalado, que el requisito de la veracidad debe considerarse ineludible en cuanto a coesencial al mismo concepto de crónica, la cual –usando el lenguaje de la jurisprudencia del Tribunal Supremo– “representa una exposición de hechos señalados por la correlación entre lo objetivamente narrado y lo sucedido realmente”: solamente la misma es funcionalmente apta para satisfacer la exigencia de conocimiento que en las regulaciones más variadas: crónica política, jurídica, artística, mundana, literaria, histórica, deportiva, etc., concurren en la formación de la opinión pública. Mantener que la existencia del derecho de crónica va subordinado a la veracidad de la noticia narrada no quiere decir punibilidad siempre, sin embargo, si se pone en tela de juicio que respecto al hecho narrado y verosímil, se demuestra posteriormente que no es verídico, precisamente por atribuir relevancia por encima de todo a la verdadera veracidad de la noticia, a la fuente fidedigna de donde proviene en lugar de suposición errónea sobre la existencia de la existente objeto de debate.

En cuanto al requisito del interés público (llamada pertinencia) la misma está para indicar la exigencia de que la noticia posea una validez y dimensión de interés general de acuerdo al modo de ser y al desarrollo de la vida del país en cada uno de sus aspectos: cultural, político y social. En la valoración de este elemento la jurisprudencia ha advertido de manera reiterada la necesidad de una valoración rigurosa dado que nuestro ordenamiento tutela los valores de las personas y de la vida privada de los individuos.

Es conveniente precisar que el rol público y/o la función social hacen que las informaciones relativas a la vida privada en torno a un sujeto puedan adquirir relevancia social y de esta forma tales informaciones entran legítimamente en el derecho de crónica.

Finalmente, la corrección formal (llamada moderación) se dirige hacia una exigencia justa de funcionalidad de la crónica respecto a la persecución del interés público: la forma no civilizada, agresiva, desleal o inútilmente ambigua se muestra superflua respecto al objetivo de la información.

1.2. También la libertad de crítica (debe de entenderse como expresión de juicio, de racionalidad, y cualquier postura adecuadamente motivada sobre sucesos, hechos, o circunstancias de todos y variados sectores de la vida) presupone la veracidad del hecho: en ausencia de una referencia de la realidad en los datos, deja de tener veracidad y deviene “pura invención, mera imaginación, o fantasía”. El reconocimiento del derecho de crítica presupone entre otros, el interés social (pertinencia) y la utilización correcta del lenguaje (moderación): la carga lógica propia de la crítica, impide que se exceda del plano intelectual y que la diferencia de opiniones se traduzca en un ataque inmotivado o en una manifestación de mera hostilidad personal. Todavía la jurisprudencia somete formalmente al ejer-

cicio del derecho de crítica, a los presupuestos del derecho de crónica, en una posición de equilibrio con la tutela de la dignidad personal, que se tiende a valorar de manera más amplia. Justamente la exigencia indicada de favorecer el enfrentamiento y la dialéctica de las ideas lleva por ejemplo, a ampliar los límites de la moderación en aquellos sectores de la vida pública (actividad política, sindical, etc.) de mucha más relevancia para el futuro de la democracia. En esta faceta de la vida se admite la licitud del uso de matices objetivamente ásperos y polémicos: mientras la crítica cede de frente al ataque personal directo al chocar sobre el plano individual del sujeto al que se critica. Pero tales afirmaciones compartidas en principio, separa concretamente lo lícito de lo ilícito en forma subjetiva y posiblemente ardua, a causa de la dificultad de distinguir hechos y valoraciones, sucesos y juicios.

1.3. Aún es más evidente manifestar la variedad de los confines de punibilidad de la injuria si pensamos en la sátira. Sobre este tema, la jurisprudencia más reciente y orientada a mantener que aunque “en un principio puede afirmarse que la inverosimilitud de los hechos expresados en forma de sátira excluye la capacidad de ofensa a la dignidad personal, y que la sátira es incompatible con la medida de la verdad, la misma no se sustrae al límite de la moderación”. A primera vista todavía tal límite en esta sede aparece desvinculado de otra forma convencional, siendo como es obvio, el lenguaje de la sátira esencialmente simbólico y frecuentemente paradójico. Aún más, el único dato cierto según la jurisprudencia es que la sátira al igual que como cualquier otra manifestación del pensamiento, no puede vulnerar el respeto de los valores fundamentales, “exponiendo a la persona ofendida al desprecio y al escarnio público”; pero para tales situaciones extremas la definición del ámbito de punibilidad se confía a la sensibilidad judicial.

1.4. Así a través de estos ejemplos, se puede recabar un último perfil de inestabilidad del ámbito de la licitud/ilicitud que lesionan la dignidad personal, que como hemos visto depende no sólo de la prevalencia, del dato del momento histórico, de una determinada orientación jurisprudencial (destinada casi fisiológicamente a evolucionar), sino que más bien depende de la circunstancia de que el juego de equilibrio judicial de los intereses en conflicto cambie con respecto a la postura diferente de tales parámetros en los distintos sectores de aplicación: crónica, crítica (política, histórica, científica, y artística), sátira, entrevista.

Precisamente en este último ámbito es posible encontrar una última confirmación del tema que nos ocupa, es decir, de la existencia de una pluralidad de delitos de injurias, cada uno distinto de los límites de tipicidad, y de acuerdo con lo que en la práctica la jurisprudencia reconoce sobre la libertad de expresión con respecto a la tutela de la dignidad personal. La cuestión fue planteada en el 2001 ante el Tribunal Supremo italiano, de tal forma que se barajaba la posibilidad de revisar la responsabilidad penal del periodista-entrevistador –sin contar con la del entrevistado–

el cual habiendo recogido fielmente las declaraciones del sujeto entrevistado lesionaba a la dignidad de otra persona, habiendo sido desatendido los requisitos arriba indicados de la veracidad, la pertinencia y moderación o bien su impunidad, en cuanto a la discriminación del derecho de crónica que no depende en este caso de la verdad de los hechos que se afirma por parte del entrevistado, sino que depende de la verdad del hecho manifestado en el relato de la entrevista en estrictos términos en los que se recogen. El Tribunal Supremo a efectos de aproximarnos a la casuística, de tal forma y teniendo en cuenta todos los elementos relevantes en el contexto, ha afirmado que si bien el haber transcrito las declaraciones injuriosas del entrevistado no constituye por sí expresión del derecho de crónica, en cuanto al periodista que asume una posición imparcial, puede gozar de la no incriminación “cuando el hecho en sí de la entrevista, en relación a los sujetos implicados objeto de debate y más en general por el contexto de la entrevista, que presenta perfiles de interés público de carácter informativo, esto debe prevalecer sobre la posición subjetiva del individuo”. En conclusión sobre este punto, no cabe duda que la jurisprudencia como árbitro absoluto de los límites de licitud de la conducta difamatoria, no sólo por la flexibilidad de los criterios tradicionales de resolución del conflicto entre la libertad de expresión y el honor individual (que como hemos visto asumen diversa forma según la especificidad de las materias que se trate), sino también por la ineliminable discrecionalidad valorativa del juicio en el que se considera prevalente el interés colectivo a la información o el interés individual a la tutela de la propia dignidad. De esta manera se puede decir, que en verdad sea imposible predeterminedar de manera cierta y unívoca (así como debería exigir el respeto al principio de determinación y taxatividad) cuando la exposición de una información que lesione la dignidad tenga relevancia penal o vaya exenta de responsabilidad, puesto que es una manifestación lícita del pensamiento.

2. Un tratamiento de manera diferente merece la cuestión respecto a la inmunidad parlamentaria bajo la perspectiva penal de las opiniones manifestadas por los parlamentarios, en el ejercicio de sus funciones, en el caso que revistan un contenido lesivo al honor y a la dignidad personal.

Más en particular se trata de estabilizar las fronteras de la inmunidad que deriva del art. 68 de la Constitución, que establece que éstos “no pueden ser llamados a responder por las opiniones vertidas y por los votos dados en el ejercicio de sus funciones”. Se trata de establecer si el art. 68 de la Constitución se traduce en una ampliación de la libertad de expresión (respecto a los límites tradicionales) o bien en una mera exención de la punibilidad funcional para garantizar el libre ejercicio de la función parlamentaria.

La doctrina penal sobre este punto aparece dividida entre una lectura restrictiva de tipo formal y una más extensiva, de tipo funcional.

Para el primer sector doctrinal el art. 68 de la Constitución, hacía referencia exclusivamente a la actividad insti-

tucional del Parlamento que convierten en actos típicos concretamente (la presentación de elaboración de leyes, preguntas, interpelaciones, mociones, relaciones, etc.). Para las diferentes actividades deben aplicarse las reglas comunes, que son las primeras reclamadas, que gobiernan el conflicto entre libertad de expresión y tutela del honor. Tal argumento incluso se mantiene a menudo por la jurisprudencia, la cual, por ejemplo, tiene para tal supuesto excluido que la actividad política desarrollada dentro de los partidos, o incluso las opiniones manifestadas en los comicios, cortes o transmisiones radiotelevisivas entrarían en la actividad prevista por la prerrogativa de la inmunidad parlamentaria, porque no se trataría de una actividad que pudiese resaltar vínculo funcional con la función desarrollada, sino de tipo meramente subjetivo, en cuanto que se trata de que es una persona que es también miembro del Parlamento.

A distintas conclusiones llega el segundo sector minoritario (a veces obviada por la jurisprudencia) que como se ha dicho anteriormente, amplía los confines de la inmunidad parlamentaria por las opiniones manifestadas más allá de las sedes típicas del mandato parlamentario, incluyendo el ámbito de punibilidad de aquéllas en la actividad materialmente puestas a existir fuera del parlamento, a condición naturalmente que se pueda verificar que existe una relación instrumental entre la actividad desarrollada y el ejercicio de la función parlamentaria.

Pues bien todavía una vez más, es fácil señalar cómo la partida acerca de la impunidad de los parlamentarios por el carácter injurioso de las manifestaciones realizadas, juegan sobre el terreno de los límites movibles, entre el criterio formal y el sustancial entre los que se mueve la jurisprudencia, acogiendo uno u otro y a veces incluso hasta un criterio de tipo mixto, requiriendo para ello correspondencia entre las manifestaciones vertidas por los parlamentarios y las declaraciones eventualmente realizadas de forma precedente y típicas en la actividad.

La cuestión de los límites del derecho de expresión ejercido por los parlamentarios, aparece de forma reciente llena de momentos de inestabilidad, incrementándose de esta manera el recurso al Tribunal Constitucional, llamada a dirimir la insurrección de conflictos de atribución entre los poderes del Estado. Esta práctica deriva de la costumbre adoptada en los últimos tiempos, y consiste en que las decisiones de la Cámara que pertenezcan al parlamento, resultando ser éstos responsables de afirmaciones del todo injuriosas, en las que se demuestre la inmunidad parlamentaria sobre las opiniones manifestadas, constituye el ejercicio de las funciones desarrolladas.

En medio de tal supuesto, el juez puede limitarse a tener en cuenta el acto, declarando la improcedencia, o a elevar el conflicto de atribución al Tribunal Constitucional, respondiendo concretamente la modalidad del ejercicio de tal poder, por vicios del procedimiento, o bien por omisión o errónea valoración de los presupuestos requeridos para su válido ejercicio.

Así el Tribunal Supremo (en sentencia de 19 de noviembre de 2004) retomando el conflicto existente que fue planteado ante el Tribunal de Justicia de Roma, ha denegado que las manifestaciones de un senador en el curso de una entrevista periodística –en la que se acusaban a algunos magistrados de haber marginado a representantes de la fuerza del orden por motivo de la falta de satisfacción con respecto a los mismos magistrados– correspondiese y entrara dentro de la garantía de inmunidad parlamentaria en virtud del art. 68 de la Constitución, en cuanto que no era posible encontrar una conexión con la actividad parlamentaria.

En esta ocasión, el Tribunal ha confirmado, de conformidad con su jurisprudencia más reciente, que para que concurra tal nexo funcional, no es suficiente “la simple comunión de argumento entre la declaración que se muestra lesiva y las manifestaciones vertidas por el diputado o senador parlamentarios” ni cuanto menos, la existencia de “un contexto genéricamente político”. Al contrario, para poder beneficiarse de la declaración realizada en otra sede con la actividad parlamentaria, es necesario que se verifique una “identidad sustancial de contenido entre la opinión manifestada en el ámbito parlamentario (que como tal debe ser precedente) y la que se manifiesta fuera de él”.

En definitiva, se puede decir que también en este sector las decisiones de los jueces están afectadas por una notable variedad, y no es sólo fruto de la falta de suficiente determinación de los parámetros normativos, sino que es también producto de las distintas percepciones subjetivas y sobre todo de valoraciones de índole ético-político-social.

3. El segundo punto de crisis del actual sistema de represión de las manifestaciones lesivas contra el honor, que de hecho determina un gran ámbito de impunidad, deriva del impacto de los sistemas informáticos y telemáticos, que son los nuevos vehículos de conductas difamatorias, junto con los instrumentos de intervención tradicionales pensados desde la óptica de los delitos cometidos por medio de imprenta. La enorme difusión de la “Red”, la transnacionalidad del fenómeno y la ausencia de regulación normativa uniforme, representa de lleno enormes obstáculos para la predisposición de una eficaz intervención contra estos nuevos modos de agresión a los derechos personales.

La jurisprudencia, en espera de una intervención por parte del legislador dirigido a ampliar el régimen de la prensa a los periodistas telemáticos, ha querido perseguir tal forma de criminalidad *on line*: bien forzando el concepto de la impresión previsto en el art. 1 de la ley de prensa, hasta incluirse los periódicos telemáticos; o bien como forma agravante del delito de injurias previsto en el art. 595.3 del código penal: (“...cuando la ofensa se propague por cualquier otro medio de publicidad”). Se considera que Internet y los portales telemáticos son medios de comunicación de tal difusión “que se ofrece desde una plataforma sin límites de uso a nivel mundial. De tal forma que la difusión de la publicidad y la falta de control de

un portal de Internet, en el que estén incluidas frases injuriosas, imágenes denigratorias, o datos personales asociados a imágenes ofensivas de naturaleza erótica y que vulnere el patrimonio ideal constituido por el derecho a la salvaguardia de la dignidad, honorabilidad e intimidad está plenamente contenida –constituyendo la medida extrema y paradigmática– en relación a otros medios de publicidad que contempla el Código” (Trib. Trani, 18 de febrero de 2003 en CP 2003, 3956).

En realidad la simple extensión del régimen penal previsto por los tradicionales medios de comunicación (con el deseo de que se adecue lo más rápidamente posible a lo que establece el legislador, representando tales iniciativas jurisprudenciales compartidas en el intento de colmar ámbitos susceptibles de lesión, por la evidente aplicación de analogía *in malam partem*), no parece por sí mismo idóneo a fin de garantizar la efectividad de la tutela, de donde se omite el considerar cualquier peculiaridad del medio de comunicación que hace que parezca distinto el mismo hecho objeto de represión. Pensemos en todos los usuarios de la tecnología, resaltando a los habituales usuarios de Internet, que se sirven de enmascarar la identidad real o de procurarse el anonimato, o de la identificación que presentan, que como es obvio, suponen difíciles problemas de determinación.

En conexión a la exigencia de garantizar la efectividad de tutela por las injurias vía Internet, es necesario individualizar la específica responsabilidad en la persona del *provider* (proveedor) en el caso hipotético en el que el delito de injurias sea realizado en la red por los usuarios a los que se les ha consentido el acceso. Con respecto a esto se pueden dar dos hipotéticas soluciones.

De un lado, se puede imaginar una responsabilidad del *provider* (proveedor), a título de concurso con el autor de las injurias (que como tal puede desconocerse), por la omisión de impedir a los otros el delito. Sin embargo, la velocidad del medio de comunicación corre el riesgo de poner seriamente en crisis tal módulo de responsabilidad por la posibilidad de que el delito se haya ya verificado –convirtiéndose en inútil, la misma obligación impeditiva que debería hacer el jefe al gestor de la red– bajo el perfil del dolo en relación viceversa hacia un delito que no se ha verificado todavía.

Es obvio que en la mayor parte de las hipótesis, el *provider* (proveedor) tendrá conocimiento de la lesividad de los datos, sólo por el hecho de que los mismos han sido introducidos en la red.

De otro lado, se puede pensar en una autónoma responsabilidad del *provider* (proveedor), por la omisión del control imprudente sobre el modelo previsto por el Código Penal en el art. 57, en el supuesto de responsabilidad del director y vicedirector del periódico. Todavía también en este caso, no sería poca la dificultad de construir una forma de responsabilidad realmente culpable, considerando de una parte, la inexigibilidad de un control preventivo sobre una cantidad enorme de datos introducidos y de

otra, la verdadera posibilidad de verificar en tiempo real los contenidos.

En conclusión y sintetizando, consciente de que el tema bien merecería un análisis más en profundidad, mantengo que se debería proyectar sobre instrumentos distintos al derecho penal tradicional, previendo cualquier forma de tutela preventiva, que se explique en la adopción, en una dimensión supranacional, de una suerte de códigos de comportamientos del uso de Internet a través del *provider* (proveedor), asistido posiblemente por sanciones de tipo interdictivos civiles.

4. Señalar, finalmente las tendencias más actuales en materia de injurias por medio de la prensa, recogidos por numerosos proyectos de leyes (en particular en la penúltima y última legislatura) que desde hace años son firmes en el Parlamento y recientemente ha dado lugar a la elaboración de un texto unificado y aprobado en Asamblea de 2 de octubre de 2004 que en la actualidad está sometido a debate en el Senado.

Naturalmente me ocuparé aunque de manera rápida de alguna novedad que considero indiciaria de un nuevo modo de concebir el equilibrio entre la libertad de expresión y la persona individual. El resto está a la luz de los indiscutibles valores de los intereses en conflicto que puede explicarse con el vivo debate sobre estos temas y la dificultosa llegada a puerto de los muchos proyectos legislativos.

4.1. Una primera novedad se relaciona con la propuesta de modificar el art. 1 de la ley sobre prensa (ley número 47 de 1948), extendiéndolo también a los sitios de Internet que posea naturaleza de editorial. La previsión está en apreciar de donde equipara—por medio del riguroso recurso al instrumento legislativo—, el tratamiento sancionatorio más grave previsto por la ley especial para las injurias por medio de imprenta, a aquellas injurias que vienen realizadas por medio de instrumento telemático, que como vemos, se reconduce por la jurisprudencia mayoritaria a la agravante más genérica, prevista en el código penal (“la ofensa que se propague por otros medios de publicidad”). De hecho es refutado el criterio que sostiene como posible la extensión en vía interpretativa, en cuanto es evidente la violación del principio de legalidad que reconduce al concepto “de reproducciones tipográficas o en cualquier caso obtenidas por medios mecánicos o físico-químicos, de cualquier modo destinados a la publicación” a las cabecezas telemáticas que se distinguen perfectamente por la desmaterialización de medio de soporte.

4.2. De interés particular muestra la propuesta de modificación del art. 13 de la ley de prensa, sobre todo por lo que respecta a las penas previstas para el caso de injurias (que se reducen a multa de 5.000 € y 10.000 €, distinta a la actual reclusión de uno a seis años y la de multa no inferior a 258 €) y a la introducción de una causa de no punibilidad, reproducida en los mismos términos previstos para el tipo básico de injuria del art. 595 del Código Penal. La no punibilidad se liga a la publicación, dentro de los siete días de la recepción de la solicitud por parte del interesado sobre las declaraciones o rectificaciones por

parte del autor de la injuria que ha sido cometida por medio de prensa o a través de sitios de Internet que tenga naturaleza de editorial.

Con respecto al primer tipo es lógico el efecto de bagatelización del delito sobre todo de donde se introduce tal novedad en el contexto global de reforma, es donde se propone un fuerte redimensionamiento de la tutela civil introduciendo expresos límites en el resarcimiento del daño. Pero en la misma lógica de preeminencia de la libertad de prensa respecto a las razones de tutela individual, si bien de menor evidencia, viene adscrita a la introducción de la causa de no punibilidad en los términos arriba indicados. Quisiera señalar que no estoy en la línea de principio contrario a la previsión de causas de no punibilidad unidas a una restauración *post factum* (*a posteriori*) de la ofensa, en cuanto que considero que en línea general esas mismas responden a la lógica de la tutela del bien jurídico. Es necesario todavía que tales causas de no punibilidad se homogeneicen bajo directrices esenciales, a fin de que puedan restar fundamentos a las razones de prevención general y especial y no parezcan sometidas a la consecución de la impunidad. Como se ha apuntado, tales ordenadas deben ser individualizadas por un lado, en la exigencia que las conductas *post factum* (*a posteriori*) se pongan sobre el mismo plano de los intereses de las relativas normas incriminadoras que intentan tutelar, deben ser por eso, homogéneas en el plano de la ofensa y trabajar hasta el punto de eliminarla o de atenuarla; y por otro lado, en la circunstancia de ser fruto de una decisión meramente voluntaria del sujeto y con tendencia a ser insustituible, en el sentido que deben ser tenidas exclusivamente por sujetos distintos al reo.

4.3. Entre la novedad que acabo de señalar, está también la que se prevé que con la sentencia de condena, el juez dispone la transmisión de los actos al órgano competente para determinar las sanciones disciplinarias. Esta delegación al organismo corporativo puede ser peligrosa, en cuanto que la decisión de aplicar al periodista la eventual sanción interdictiva corre el riesgo de mostrar elevados márgenes de arbitrariedad asumiendo la apariencia de verdadera justicia doméstica.

4.4. Finalmente, señalar la propuesta de introducir en la ley de prensa una peculiar disciplina en materia de resarcimiento del daño derivado de la injuria. En particular se quiere establecer que la entidad del daño no patrimonial liquidado en vía equitativa por el juez, no puede superar los 30.000 €, salvo el caso (realmente bastante raro) del imputado ya condenado definitivamente en sede civil o penal al resarcimiento sobre la misma persona ofendida. Pero de esta manera se hace una limitación del resarcimiento del daño no patrimonial, cuyo significado es indiscutible en relación a las ofensas de los bienes de la personalidad individual y que como se ha apuntado representa a menudo el único componente del daño resarcible: se trata de una medida del todo injustificada sobre todo donde se considera el vaciamiento de la tutela de tipo penal realizada sobre el perfil sancionatorio, sea a ni-

vel de penas establecidas, sea en orden a la concreta aplicación de las posibles sanciones interdictivas recurridas.

Para completar las propuestas de reforma, hay que considerar finalmente, la propuesta relativa a reducir el término de prescripción para la acción civil de los cinco años que deriva con carácter general al resarcimiento del daño por el

hecho ilícito a un solo año, introduciendo de esta manera ulteriores obstáculos para la salvaguardia de un derecho fundamental de la persona y en consecuencia, posteriores privilegios de impunidad a favor de la empresa periodística: surge un cuadro de tutela aparente de la persona y un diseño desequilibrado a favor de la libertad de prensa.